



SECRETARIA. Montería, Febrero 19 de 2021.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la misma y sus anexos se observa que se acudió directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación previa, tal como lo señala el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 ordena la conciliación previa en su numeral 3 sobre Declaración de la Unión Marital de Hecho, su disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes, por cuanto se solicitaron cautelas que recaen sobre inmuebles y muebles.

Dado que el Numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, exige la prestación de la caución respectiva, para lo cual la libelista prevé tal situación con la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la misma en su condición de apoderada judicial de la demandante. La solicitud de amparo de pobreza, debe provenir de cualquiera de **las partes** (negrilla fuera del texto) en el curso del proceso, por tanto de lo dispuesto en el Artículo 152 de la misma codificación, se concluye que la solicitud es exclusiva de las partes y no de su apoderado; por tanto la demanda es objeto de inadmisión autorizado por el Numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso; concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda de **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JENY SAY ESPITIA MAFIOLY**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°. - **RECONOCER** a la abogada **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND** identificada con la C. C. N° 27.013.325 y portadora de la T. P. N° 54.072 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **JENY SAY ESPITIA MAFIOLY**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2021 – 00045 – 00, hoy 19 de Febrero de 2021.-